El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, Reglamentarias y especialmente las conferidas en la Constitución Nacional artículos 79 y 80; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Numeral 4° del Acuerdo Nº 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA, y estando agotadas las etapas del procedimiento, entra a proferir decisión de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-077-014 previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que tiene como génesis la presente investigación el incumplimiento de la Resolución No. 0802 del 10 de noviembre del 2009, el cual data de las siguientes actuaciones:

Que el día 18 de diciembre de 2008, la Alcaldesa de El Paujil Ludivia Hernández Calderón, entregó los documentos requeridos para adelantar el trámite de solicitud de Licencia Ambiental para la explotación de asfaltitas de acuerdo al Contrato de Concesión No. 20391.

Que el 23 de diciembre de 2008 se expidió el Auto DTC No. 057 *"Por el cual se da inicio a un trámite administrativo ambiental de Licencia* Ambiental" solicitado por la Administración Municipal de El Paujil representada por la señora LUDIVIA Hernández Calderón, titular del contrato de concesión No. 20391, para la "*explotación de asfaltitas*", el cual fue notificado el 31 de diciembre de 2008.

Que mediante Resolución No. 0802 del 10 de noviembre del 2009, CORPOAMAZONIA otorgó Licencia Ambiental para la explotación de asfaltitas a la Administración Municipal de El Paujil, representada por la señora Ludivia Hernández Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía 40.091.824, expedida en El Paujil (Caquetá), hasta el 20 de Julio de 2038, de acuerdo con el periodo determinado en el contrato de concesión de minería No. 20391 del 18 de septiembre de 2006, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de Julio de 2008.

Que la Resolución No. 0802 del 10 de noviembre del 2009, fue notificada personalmente a la señora Ludivia Hernández Calderón, el día 17 de Septiembre del 2010.

Que el 26 de febrero de 2010, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución No. 0411 *"Por el cual se aprueba una Licencia Ambiental otorgada por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia-CORPOAMAZONIA-, mediante Resolución No. 0802 del 10 de Noviembre de 2009 y se toman otras determinaciones"*, la cual quedo debidamente notificada y legalmente ejecutoriada el 15 de abril de 2010.

Que la Subdirección de Manejo Ambiental, emitió concepto técnico complementario SMA No. 012/2011 de fecha 13 de Mayo del 2011, en el cual recomendó que el Municipio de El Paujil, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución Nº 0802 de 2009, y a las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental inicialmente entregadas y a las medidas de manejo establecidas en el Complemento de información al Estudio de Impacto Ambiental.

Que el titular de la licencia ambiental de manera particular deberá cumplir lo siguiente:

"*(...)*

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065 Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo
correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co
Línea de Atención: 01 8000 930 506

1. *En los 30 días posteriores al inicio de la actividad minera, entregar los datos de las diaclasas y de la estratificación del depósito o yacimiento.*

2. *Entregar a los 30 días después de iniciado el proceso de explotación, la Administración Municipal de El Paujil, el mapa de zonificación Ambiental, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Complemento de Información al Estudio de Impacto Ambiental.*

3. *En los informes semestrales que entregue la Administración Municipal, se debe incluir un mapa en el que se presente la ubicación de las obras e infraestructura que para control de erosión, sistemas de drenaje, lagunas de sedimentación y otras obras que se vayan realizando.*

4. *En 30 días entregar el mapa con las áreas que va a ser reforestadas, según lo establecido en el Programa Manejo Paisajístico, Protección y Reforestación de Cobertura Vegetal.*

5. *En cuanto al monitoreo del agua, el mismo se debe realizar cada seis (6) meses; pH, conductividad, turbiedad, oxígeno disuelto, sólidos suspendidos totales, solidos sedimentables, solidos disueltos, DBO5, DQO, grasas y aceites, acidez, alcalinidad y dureza. En tres sitios; uno antes de entrar al polígono concesionado, al interior del polígono concesionado y 30 m aguas abajo del puente que está en la vía El Paujil – El Doncello. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado.*

6. *Entregar copia de este concepto técnico a la Administración Municipal de El Paujil".*

Que el 02 de febrero del 2012, se realizó informe de visita No. 102 por parte de la contratista ADRIANA IVONE CELY BRICEÑO.

Que el 26 de Noviembre de 2013, se elaboró informe de Seguimiento y Monitoreo de la Licencia Ambiental para la extracción de asfaltitas del Municipio de El Paujil No. 0861, por parte de la contratista ADRIANA IVONE CELY BRICEÑO, donde se evidencia el no cumplimiento de las obligaciones contraídas en la Resolución No. 0802 del 10 de noviembre del 2009 por parte del Municipio de El Paujil.

Que el 28 de marzo del 2014, se realiza visita de monitoreo y seguimiento a la Licencia Ambiental para la extracción de asfaltitas del Municipio de El Paujil (Departamento del Caquetá), por la Ingeniera en Minas ADRIANA IVONE CELY BRICEÑO, originándose Concepto Técnico No. 214 de fecha 31 de Marzo del 2014, en el cual se observa que el Ente Territorial ha hecho caso omiso al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de un acto administrativo.

Que mediante oficio DTC-278 del 11 de Noviembre del 2014, se relaciona y se remite a la Oficina Jurídica las obligaciones que se han incumplido por parte del Municipio de El Paujil, establecidas en la Resolución No. 0802 del 10 de Noviembre del 2009, suscrito por la contratista ADRIANA IVONE CELY BRICEÑO, para que se haga la apertura de un proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Que con fundamento en los documentos obrantes allegados por la Ingeniera de Minas ADRIANA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramírez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

IVONE CELY BRICEÑO se procedió a iniciar una investigación formal en contra del MUNICIPIO DE EL PAUJIL por incumplimiento a la Resolución No. 0802 del 10 de Noviembre del 2009; radicada bajo el número PS-06-18-256-077-14, y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 077–2014 de fecha 15 de Diciembre de 2014, se formulan cargos en contra del mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el artículo quinto del citado Auto de Apertura, se dispuso la suspensión de actividades de minería en el polígono licenciado por parte de CORPOAMAZONIA.

Que mediante oficio DTC-0272 de fecha 21 de enero del 2015 se comunicó al Inspector de Policía del Municipio de El Paujil, sobre la comisión realizada por este despacho para ejecutar medida preventiva de suspensión de actividades en la mina Las Pavas de esta Municipalidad.

Que el día 09 de febrero del 2015, se realizó diligencia de notificación personal del Auto de Apertura DTC N° OJ 077–2014 al burgomaestre RODRIGO ANDRES CASTRO BETANCOURTH, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.691.533 de Florencia, y se le concedió un término de diez (10) días hábiles para presentar descargos y solicitar o allegar las pruebas que considerara pertinentes o conducentes para su defensa.

II. DESCARGOS

Que el día veintitrés (23) de febrero de 2015, a la hora de las seis de la tarde (6:00 P.M), venció en silencio el término que tenía el Municipio de El Paujil para contestar los cargos formulados, por haber sido notificado de manera personal a su Alcalde el día nueve (09) de febrero de los corrientes.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 173 de fecha 06 de abril de 2015, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y se comisionó a la contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN, para que rindiera informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo preceptuado el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015.

Que mediante oficio DTC- 0190 del 13 de julio del 2015 se allegó informe de calificación de sanción de fecha 15 de julio del 2015, suscrito por la Ingeniera PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN.

III. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que el día 10 de junio de 2015, el Inspector de Policía Municipal en presencia de la Ingeniera de Minas ADRIANA IVONNE CELY BRICEÑO contratista de la Dirección Territorial del Caquetá de

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramírez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

CORPOAMAZONIA, la Secretaria de Planeación YANETH MORENO RAMIREZ y los ciudadanos JAIME ARTURO ARANGO GONZALEZ y DIANA TOVAR RUBIANO suspendió las actividades de minería en la Mina de Pavas del Municipio de El Paujil, hallando en el polígono minero una retroexcavadora marca CAT 320 CLME.

Que el día 8 de julio del 2015, el Inspector Central de Policía del Municipio de El Paujil mediante oficio 0506.10.041-0032 allegó "ACTA DE DILIGENCIA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LA ACTIVIDAD MINERA (ASFALTITA) Y SELLOS EN LA MINA DE PAVAS DE EL PAUJIL CAQUETA..."

Que mediante oficio 505.10.045-087 del 17 de junio de 2015, el Alcalde del Municipio de El Paujil radica en la Dirección Territorial Caquetá documentos de avance de las obligaciones estipuladas en la Resolución Nº 0802 del 10 de noviembre de 2009, para lo cual allega:

1. Zonificación ambiental de la mina de Pavas con sus respectivos análisis (81 Folios)
2. Plan de sostenimiento forestal (27 Folios)
3. Plano reforestación (01)
4. Diseño de un sedimentador para agua de escorrentías (13 folios y 02 planos)
5. Constancia de controles ambientales como es los análisis de los laboratorios de aguas superficiales de la quebrada la Neme (01 Folio)
6. 01 CD con el contenido digital.

Que mediante oficio 505.10.045-091 del 23 de junio de 2015, el Alcalde del Municipio de El Paujil radica en la Dirección Territorial Caquetá documentos de avance que acreditan el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Resolución Nº 0802 del 10 de noviembre de 2009, para lo cual allega:

1. Informe ICA segundo semestre año 2014 y primer semestre 2015
2. Copia póliza minero – ambiental Nº 825
3. Acta de socialización del estudio de impacto ambiental, plan de manejo ambiental y Resolución Nº 0802 de 2009 para la Mina de Pavas
4. Solicitud a AUNAP para asesoría y venta de alevinos para despoblamiento ictico
5. Comprobante de pago de las visitas correspondientes a los año 2012, 2013 y 2014 Nº 5069 por valor de $1.529.150 pesos
6. Comprobante de pago No 5062 correspondiente a la visita del año 2015 por valor de $690.300
7. Cronograma de actividades

Que mediante oficio Radicado Interno Nº 1516 de fecha 24 de junio de 2015 el Alcalde del Municipio de El Paujil hace entrega del programa de repoblamiento ictiológico de la Mina de Pavas del Municipio de El Paujil.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramírez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Que seguidamente, mediante Concepto Técnico Nº 0465 del 24 de junio de 2015 la profesional en ingeniería de minas vinculada a la Dirección Territorial Caquetá, con base en la documentación allegada por el Municipio de El Paujil, recomendó no levantar la medida de suspensión de actividades, toda vez que una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución Nº 0802 de 2009 este no superaba el 33% de avance de cumplimiento (FL 351-358).

Que mediante oficio DTC-2938 del 24 de junio de 2015, se comunica el Concepto Técnico No. 0465 del 24 de junio de 2015 al Alcalde del Municipio de El Paujil. (Folio 357)

Que mediante oficio radicado en la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia el 25 de junio de 2015 (Folio 358), se hace entrega de una segunda versión de los Informes ICA correspondiente a los años 2014 y 2015.

Que mediante auto de trámite de fecha 25 de junio de 2015 se designó a la Ingeniera ADRIANA IVONE CELY para que emitiera concepto técnico donde evaluara la documentación allegada por el Municipio de El Paujil, Caquetá y en consecuencia recomendara el levantamiento o no de la medida de suspensión de actividades.

Que de acuerdo a la designación enunciada el párrafo anterior se emite el concepto técnico No. 0471 del 26 de junio del 2015 (FL 434-436), en el cual recomienda no levantar la medida de suspensión de actividades, hasta tanto no de cumplimiento al incumplimiento de las obligaciones ambientales exigidas.

Que mediante oficio radicado en la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia el 02 de julio de 2015 (Folio 438), se entrega por tercera vez documento complementario de los Informes ICA (Formatos 3b y 2f del año 2014).

Que el día 7 de julio del 2015, (FL 447-502) se allega información por parte del asesor ambiental del Municipio de El Paujil, ROGER JESUS RICO S en el cual se allega documentación complementaria entre ella, formatos ICA, 5, plano de localización de la laguna de sedimentación y puntos de muestreo, registro fotográfico de la siembra de primeros 20 árboles, certificado del administrador de la Mina, entre otros.

Que a partir de lo anterior, la Dirección Territorial Caquetá remite a la Subdirección de Administración Ambiental la documentación allegada por el burgomaestre con el objeto de que sea evaluada la información aportada, y por consiguiente se emita el concepto técnico frente a la procedencia de levantar o no la medida preventiva de suspensión de actividades ordenada en el artículo quinto del Auto de Apertura DTC OJ No. 077 del 15 de diciembre de 2014.

Que en virtud de lo ordenado en Auto de Trámite de fecha 21 de julio de 2015, la profesional en Ingeniería de Minas CLAUDIA MILENA HURTADO RODRIGUEZ emite el Concepto Técnico Nº 067 del 10 de agosto de 2015, resaltando las obligaciones que debía cumplir el Municipio

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramírez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

encartado y recomendando levantar la medida preventiva de suspensión por tres (3) meses, tiempo en el cual el ente territorial debía ponerse al día en sus obligaciones ambientales (página 22 y ss. del Concepto Técnico 067 del 2015).

Que mediante Resolución No. 1155 del 26 de agosto del 2015, este despacho ordena levantar la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de minería en La Mina de Pavas por el término de tres (3) meses lapso durante el cual el titular de la licencia ambiental, debía acreditar el cumplimiento total de las obligaciones adquiridas mediante Resolución No 0802 del 10 de noviembre del 2009 y aquellas dispuestas en el parágrafo único del artículo primero y artículos segundo y tercero de la resolución que ordenó levantar la medida (Resolución No. 1155 del 26 de agosto del 2015). El citado acto administrativo fue notificado personalmente al representante legal del Municipio el día 27 de agosto del 2015.

Que en cumplimiento del artículo cuarto de la Resolución No. 1155 del 26 de agosto del 2015, se ordenó visita de inspección ocular a través del Auto de Trámite No. 576 de fecha 27 de noviembre del 2015, designando al Ingeniero de Minas KARYN ALEF SEPULVEDA VERGARA y a la Bióloga ADRIANA GETNEY CORREA en compañía de la Abogada MARIBEL CAMACHO RAMIREZ.

Que mediante oficio DTC- 0387 de fecha 2 de diciembre del 2015 se allega a la investigación administrativa de la referencia Concepto Técnico No. 0936 de fecha 1 de diciembre del 2015, suscrito por el Ingeniero de Minas designado, en el cual conceptúo lo siguiente:

"(...)

CONCEPTÙA:

PRIMERO: De acuerdo a la visita de inspección ocular realizada a la Mina de Pava localizada en el Municipio de El Paujil (Caquetá) y Licenciada al mismo ente territorial en aras de verificar lo dispuesto en el parágrafo único del artículo primero y artículos segundo y tercero de la Resolución No. 1155 del 26 de agosto del 2015, se determina que el Municipio de El Paujil no dio cumplimiento a las obligaciones consignadas en dichos artículos.

Que es de indicar que el Municipio de El Paujil, no allegó documentación alguna que soporte el cumplimiento a las obligaciones en mención.

SEGUNDO: El presente concepto técnico envíese al expediente PS-06-18-256-077-14, con el propósito de dar cumplimiento a la designación realizada mediante Auto de Tramite No. 576 del 27 de noviembre del 2015". Subrayado fuera del texto.

Que en consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramírez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

IV. MATERIAL PROBATORIO

Dentro del presente asunto, obran como pruebas documentales los siguientes soportes:

1. Copia simple de la Resolución No. 0802 del 10 de Noviembre del 2009.
2. Copia simple de constancia de notificación personal de la Resolución No. 0802 del 10 de Noviembre del 2009.
3. Copia del Concepto Técnico complementario SMA No. 012/2011, de fecha 16 de Mayo del 2011, de explotación de asfaltitas en el Municipio de El Paujil, Departamento del Caquetá.
4. Copia simple Oficio DTC-1338 del 20 de Mayo del 2011.
5. Copia simple Oficio DTC-3548 del 05 de Diciembre del 2013.
6. Pantallazo de envió vía E-mail de concepto técnico SMA No. 012/2011, de fecha 16 de Mayo del 2011, de explotación de asfaltitas en el Municipio de El Paujil, Departamento del Caquetá.
7. Copia de DTC-0217 de fecha 09 de Febrero del 2012.
8. Copia de informe de visita No. 0102 del 05 de Febrero del 2012, suscrito por la contratista ADRIANA IVONE CELY BRICEÑO.
9. Copia de cuenta de cobro No. 008, con fecha de expedición 24 de Enero del 2012, por un valor de CIENTO SENTENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($174.750).
10. Copia de informe de visita No. 0861 de fecha 02 de Diciembre del 2013, suscrito por la contratista ADRIANA IVONE CELY BRICEÑO.
11. Copia de cuenta de cobro No. 181, con fecha de expedición 18 de Noviembre del 2013, por un valor de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS ($677.200).
12. Copia del Concepto Técnico No. 0214 de fecha 31 de Marzo del 2014, realizado por la contratista ADRIANA IVONE CELY BRICEÑO.
13. Copia de cuenta de cobro No. 029, con fecha de expedición 26 de Marzo del 2014, por un valor de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS ($677.200).
14. Copia DTC-1513 del 31 de Marzo del 2014.
15. Oficio DTC-278 de fecha 11 de Noviembre del 2014, suscrito por la contratista ADRIANA IVONE CELY BRICEÑO.
16. Acta de diligencia de suspensión de actividades de la mina de Pavas de El Paujil de fecha 10 de junio del 2015
17. Oficio 505.10.045-087 suscrito por el alcalde del Municipio de El Paujil en cual se allega:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramirez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

1. Zonificación ambiental de la mina de Pavas con sus respectivos análisis (81 Folios)
2. Plan de sostenimiento forestal (27 Folios)
3. Plano reforestación (01)
4. Diseño de un sedimentador para agua de escorrentías (13 folios y 02 planos)
5. Constancia de controles ambientales como es los análisis de los laboratorios de aguas superficiales de la quebrada la Neme (01 Folio)
6. 01 CD con el contenido digital.

18. Oficio 505.10.045-091 del 23 de junio de 2015, el Alcalde del Municipio de El Paujil radica en la Dirección Territorial Caquetá, allegando lo siguiente:
    1. Informe ICA segundo semestre año 2014 y primer semestre 2015
    2. Copia póliza minero – ambiental Nº 825
    3. Acta de socialización del estudio de impacto ambiental, plan de manejo ambiental y Resolución Nº 0802 de 2009 para la Mina de Pavas
    4. Solicitud a AUNAP para asesoría y venta de alevinos para despoblamiento ictico
    5. Comprobante de pago de las visitas correspondientes a los año 2012, 2013 y 2014 Nº 5069 por valor de $1.529.150 pesos
    6. Comprobante de pago No 5062 correspondiente a la visita del año 2015 por valor de $690.300
    7. Cronograma de actividades
19. Concepto Técnico Nº 0465 del 24 de junio de 2015
20. Oficio de fecha del 25 de junio de 2015 (Folio 261), se hace entrega de una segunda versión de los Informes ICA correspondiente a los años 2014 y 2015.
21. Oficio de fecha del 02 de julio de 2015 (Folio 340), mediante el cual se entrega por tercera vez documento complementario de los Informes ICA (Formatos 3b y 2f del año 2014)
22. Concepto Técnico Nº 067 del 10 de agosto de 2015, suscrito por la profesional en Ingeniería de Minas CLAUDIA MILENA HURTADO RODRIGUEZ
23. Concepto Técnico No. 0936 de fecha 1 de diciembre del 2015, suscrito por la profesional en Ingeniería de Minas KARYN ALEF SEPULVEDA VERGARA

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramírez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".*

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía, las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados".*

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, preceptúa:

"Se considera infracción en materia ambiental ***toda acción u omisión*** *que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen* ***y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*** *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", determinó que toda persona natural o jurídica que desee acceder al uso de los recursos naturales deberá solicitar a la autoridad ambiental el permiso o autorización requerida por ésta.*

Que en ese sentido mediante Resolución No. 0802 del 10 de Noviembre del 2009, CORPOAMAZONIA otorgó Licencia Ambiental para la explotación de asfaltitas al MUNICIPIO DE EL PAUJIL, ente territorial que de acuerdo a los informes de seguimiento y monitoreo incumplió con las obligaciones dispuestas en los artículos 2 y 5 del acto administrativo en mención, además de incumplir con el memorando SMA No. 012/2011 de la Subdirección de Administración Ambiental, lo anterior se transcribe a continuación:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramírez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

"(...)

1. *En los 30 días posteriores al inicio de la actividad minera, entregar los datos de las diaclasas y de la estratificación del depósito o yacimiento.*

2. *Entregar a los 30 días después de iniciado el proceso de explotación, la Administración Municipal de El Paujil, el mapa de zonificación Ambiental, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Complemento de Información al Estudio de Impacto Ambiental.*

3. *En los informes semestrales que entregue la Administración Municipal, se debe incluir un mapa en el que se presente la ubicación de las obras e infraestructura que para control de erosión, sistemas de drenaje, lagunas de sedimentación y otras obras que se vayan realizando.*

4. *En 30 días entregar el mapa con las áreas que va a ser reforestadas, según lo establecido en el Programa Manejo Paisajístico, Protección y Reforestación de Cobertura Vegetal.*

5. *En cuanto al monitoreo del agua, el mismo se debe realizar cada seis (6) meses; pH, conductividad, turbiedad, oxígeno disuelto, sólidos suspendidos totales, solidos sedimentables, solidos disueltos, DBO5, DQO, grasas y aceites, acidez, alcalinidad y dureza. En tres sitios; uno antes de entrar al polígono concesionado, al interior del polígono concesionado y 30 m aguas abajo del puente que está en la vía El Paujil – El Doncello. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado.*

6. *Entregar copia de este concepto técnico a la Administración Municipal de El Paujil".*

Que las obligaciones incumplidas en el artículo segundo de la Resolución No. 0802 del 10 de Noviembre del 2009, emanada por CORPOAMAZONIA, se relacionan a continuación:

- *Entregar oportunamente a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, cronograma de inicio de las obras.*
- *Cumplir con el Plan de Manejo Ambiental, presentado en el Estudio de Impacto Ambiental.*
- *Presentar a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, informes de cumplimiento semestral cumpliendo los compromisos de la Licencia Ambiental y los asumidos en el Plan de manejo Ambiental. Deberá utilizar el modelo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, en el manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos. En los informes deberá indicar la cantidad de material extraído en cada mes.*
- *Presentar copia de la póliza de garantía minero-ambiental que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.*
- *Garantizar que la operación de los equipos para minería cumplan reglas de seguridad, operación apropiada, mantenimiento de los equipos antes de su funcionamiento, periodicidad de mantenimiento integral preventivo, con ello minimizando los posibles impactos ambientales que se deriven por la actividad minera.*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramírez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

- *Realizar señalización en los sitios en donde circulen los vehículos que indiquen; clase de vehículo, dirección, grado de pendiente, velocidad máxima permitida; sobre la vía ubicaran señales informativas sobre la "Salida de Volquetas". Además de ser necesario se ubicarán señales para indicar almacenamiento de combustibles, instalaciones entre otros. En términos generales cumplir con la señalización y otras normas de acuerdo con el Decreto 2222 de 1993.*
- *Mantener la maquinaria y equipos en buen estado, para evitar emisiones de gases y residuos de combustión.*
- *Evitar la colmatación de materiales en los platones de las volquetas para evitar emisiones de gases y residuos de combustión.*
- *Socializar el Estudio de Impacto Ambiental, especialmente las medidas de manejo a la comunidad aledaña y al personal que labora en el proyecto.*
- *Como medida compensatoria realizar la reforestación de 1,5 hectáreas, de acuerdo a lo planteado en el PMA, para lo cual deberá presentar a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA un plan de trabajo, incluyendo, además del presupuesto de instalación de reforestación el presupuesto para su mantenimiento en el futuro.*
- *Realizar el repoblamiento de la quebrada neme con 2.000 unidades ícticas nativas anualmente hasta el año 2038.*

Que la obligación iincumplida del artículo 5 de la Resolución No. 0802 del 10 de Noviembre del 2009, emanada por CORPOAMAZONIA, se concreta al no cancelar las siguientes cuentas de cobro:

- *Cuenta de cobro No. 008 del 24 de Enero de 2012, por un valor de $ 174.750 pesos.*
- *Cuenta de cobro No. 181 del 18 de Noviembre de 2013, por un valor de $ 677.200 pesos y;*
- *Cuenta de cobro No. 029 del 26 de Marzo de 2014, por un valor de $ 677.200 pesos.*

VI. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramírez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que se ha entendido por sanción administrativa la medida punitiva que impone la autoridad competente como consecuencia de una infracción a la normatividad, sea por desconocimiento de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos. Siendo ello así, es claro que la sanción se constituye en la reacción ante la infracción ambiental, buscando exclusivamente castigar la actuación irregular del infractor; así las cosas, es de recordar que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (artículo 5º, Ley 1333).

Que corresponde ahora resolver el asunto sometido a consideración, a efectos de determinar si efectivamente el Municipio de El Paujil, Caquetá, es responsable de la comisión de una infracción ambiental al incumplir con las obligaciones dispuestas en el artículo 2 y 5 la Resolución No. 0802 del 10 de Noviembre del 2009 y al concepto técnico complementario SMA No. 012 del 2011, emanados por CORPOAMAZONIA.

Que de acuerdo a los documentos que dieron origen a la presente investigación, en primera instancia se advertía que el Municipio presuntamente había incumplido con las obligaciones relacionadas en los cargos formulados, no obstante, luego de transcurrir la etapa procesal de descargos, el ente territorial no hizo uso del derecho de defensa garantizado por este despacho, ni allegó, ni solicitó prueba alguna dentro del tiempo oportuno para alegar su inocencia y/o desvirtuar

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramírez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

la presunción de culpa que opera en materia ambiental frente a los cargos imputados.

Que en lo que atañe, a los cargos formulados mediante Auto de Apertura DTC OJ – 077-2014, a continuación se hace relación a cada uno de ellos teniendo en cuenta el material allegado por el Municipio encartado en aras de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas a su cargo, todo ello en aras de determinar si los cargos resultan probados en contra del Municipio de EL PAUJIL (Caquetá).

Que el primer cargo consiste en el incumplimiento de las obligaciones ambientales dispuestas en el artículo dos de la Resolución No. 0802 del 10 de noviembre del 2009 a favor del Municipio de EL PAUJIL, a continuación se mencionan:

- *Entregar oportunamente a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, cronograma de inicio de las obras.*

Que respecto de esta obligación a través del oficio radicado en la DTC el día 14 de mayo del 2013 (FL 417 del expediente de Licenciamiento) el Ente territorial investigado allegó cronograma de actividades para un tiempo de seis (6) meses, por tanto esta obligación se encuentra cumplida y en consecuencia este cargo no probado.

- *Cumplir con el Plan de Manejo Ambiental, presentado en el Estudio de Impacto Ambiental.*

Que de acuerdo al concepto emitido por la profesional que evaluó la documentación allegada por el Alcalde del Municipio de EL PAUJIL, se ha dado un cumplimiento parcial de esta obligación.

- *Presentar a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, informes de cumplimiento semestral cumpliendo los compromisos de la Licencia Ambiental y los asumidos en el Plan de manejo Ambiental. Deberá utilizar el modelo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, en el manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos. En los informes deberá indicar la cantidad de material extraído en cada mes.*

Que de acuerdo a la documentación allegada por el Municipio de EL PAUJIL, la cual se evalúa en su integridad en el Concepto técnico 067 emitido por la Ingeniera CLAUDIA HURTADO, la misma concluye que esta obligación se considera parcialmente cumplida puesto que se allegó informes de cumplimientos ambiental – ICA., no obstante no se adjuntó registros fotográficos que soporten la realización de metas y de las acciones en el área respectiva, que contaran con los conocimientos y habilidad suficientes para presentar información de calidad que justifique la valoración objetiva del profesional evaluador

- *Presentar copia de la póliza de garantía minero-ambiental que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.*

Que a folio 175 del expediente de la referencia se evidencia una "*Fianza de cumplimiento a favor de entidades estatales*" con un periodo de vigencia desde el 04 de febrero de 2014.

- *Garantizar que la operación de los equipos para minería cumplan reglas de seguridad, operación apropiada, mantenimiento de los equipos antes de su funcionamiento, periodicidad de*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramírez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

mantenimiento integral preventivo, con ello minimizando los posibles impactos ambientales que se deriven por la actividad minera.

Que de acuerdo al análisis documental y técnico realizado por la Ingeniera de Minas, se considera que esta obligación se encuentra parcialmente cumplida teniendo en cuenta que a la fecha no se reporta ningún accidente de tránsito que se comprenda en falta de seguridad o inadecuada operación de los vehículos o de la maquinaria.

- *Realizar señalización en los sitios en donde circulen los vehículos que indiquen; clase de vehículo, dirección, grado de pendiente, velocidad máxima permitida; sobre la vía ubicaran señales informativas sobre la "Salida de Volquetas". Además de ser necesario se ubicarán señales para indicar almacenamiento de combustibles, instalaciones entre otros. En términos generales cumplir con la señalización y otras normas de acuerdo con el Decreto 2222 de 1993.*

Que de acuerdo a las visitas adelantadas por seguimiento y monitoreo se determina como obligación cumplida, pero no se aporta material fotográfico.

- *Mantener la maquinaria y equipos en buen estado, para evitar emisiones de gases y residuos de combustión.*

Que de acuerdo a la documentación arrimada a los expedientes de licenciamientos LA-06-18-256-E-001-057-08 y al expediente PS-077-14, se estimó por parte de la Ing. CLAUDIA HURTADO que esta obligación se cumplió parcialmente y recomendó que se allegaran los soportes documentales y material fotográfico que evidencien el cumplimiento de esta obligación.

- *Evitar la colmatación de materiales en los platones de las volquetas para evitar emisiones de gases y residuos de combustión.*

Que frente a este cargo no se evidencia soporte técnico que demuestre la existencia de contaminación por la emisión de gases o residuos generados por los motores de combustión (FL 551).

- *Socializar el Estudio de Impacto Ambiental, especialmente las medidas de manejo a la comunidad aledaña y al personal que labora en el proyecto.*

Que de acuerdo al oficio No. 505.10.045-091 el Municipio de El Paujil, allega información sobre la "*Socialización del estudio de impacto ambiental, plan de manejo ambiental y resolución 0802 de 2009, para la Mina de Pavas*".

Que de igual forma mediante oficio de fecha 7 de julio del 2015 se allegó por parte del Asesor Ambiental ROGER DE JESUS RICO S, acta No. 001 de socialización del EIA y medidas ambientales para la Mina de Pavas.

Que de acuerdo a la información allegada por el Municipio, se observó oficios de invitación a la socialización, listados de asistencias donde no se evidencia asistencia de la comunidad aledaña al proyecto minero (Mina de Pava) y de igual forma se allegó registro fotográfico.

- *Como medida compensatoria realizar la reforestación de 1,5 hectáreas, de acuerdo a lo planteado en el PMA, para lo cual deberá presentar a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramírez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

un plan de trabajo, incluyendo, además del presupuesto de instalación de reforestación el presupuesto para su mantenimiento en el futuro.

Que se allegó por parte del Ente Territorial investigado un documento denominado "Plan de Sostenimiento Forestal" el día 17 de junio del 2015, luego de ser evaluada la información en lo que atañe a la persona que realizó dicho Plan no era la persona idónea de acuerdo a su perfil, por cuanto fue realizado por un Ingeniero Ambiental y deber ser es un profesional en Ingeniera Forestal o profesionales a fines. Aunado a ello se evidenció yerros en las tablas de costos totales de sostenibilidad.

- *Realizar el repoblamiento de la quebrada neme con 2.000 unidades ícticas nativas anualmente hasta el año 2038.*

Que frente a esta obligación el Municipio adjuntó en tres oportunidades documento denominado "Programa de Repoblación Ictiológico", el primero de ellos se allegó a la investigación administrativa de la referencia mediante oficio de fecha 23 de junio del 2015 (FL-293-348), el segundo se arrimó a través del oficio de fecha 25 de junio del 2012 (FL 391-431), y por último con oficio de fecha 07 de julio de los corrientes el asesor ambiental del Municipio de EL PAUJIL anexó en tercera ocasión el mismo documentos tendiente a dar cumplimiento con la obligación ambiental en mención.

Que después de ser evaluados los tres documentos, la Ingeniera de Minas CLAUDIA HURTADO, encuentra que el documento allegado en la primera ocasión se encuentra en la página web www.fonade.gov.co/contratos/Documentoss/3848, haciendo referencia a la propuesta para el diseño de plan ictiológico – Proyecto Distrito de Riego Triangulo del Tolima, elaborado por Codesarrollo y presentado al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-FONADE, por tanto se habían cambiado ciertos datos, fechas y lugares en aras de ser acomodado a lo requerido, no obstante por el contexto técnico y zona diferente la misma no se asemeja a la cuenca hídrica del Rio Orteguaza que es el que verdaderamente se debe repoblar.

Que frente al segundo cargo formulado en contra del Municipio de EL PAUJIL, consistente en el incumplimiento a los requerimientos dados en el Concepto Técnico Complementario SMA No. 012/2011, explotación de asfaltitas en el Municipio de El Paujil, Departamento del Caquetá, por parte de la Subdirección de Manejo Ambiental de CORPOAMAZONIA, que para mayor claridad se transcriben a continuación:

- *"En los 30 días posteriores al inicio de la actividad minera, entregar los datos de las diaclasas y de la estratificación del depósito o yacimiento.*

- *La zonificación ambiental, que aunque se presentan los criterios de zonificación, no se hace la representación cartográfica de la misma, por lo que se hace necesario que la Administración Municipal de El Paujil, presente el mapa correspondiente.*

- *Entregar el mapa con las áreas que van a ser reforestadas, según lo establecido en el Programa de Manejo Paisajístico, Protección y Reforestación de Cobertura Vegetal.*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramírez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

- *Se debe realiza monitoreo del agua, el mismo se debe realizar cada seis (6) meses; pH, conductividad, turbiedad, oxígeno disuelto, sólidos suspendidos totales, solidos sedimentables, solidos disueltos, DBO5, DQO, grasas y aceites, acidez, alcalinidad y dureza. En tres sitios; uno antes de entrar al polígono concesionado, al interior del polígono concesionado y 30 m aguas abajo del puente que está en la vía El Paujil – El Doncello. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado".*

Que se evidencia de los cuatro ítems que se desprenden del cargo en comento, no se dio cumplimiento alguno, máxime cuando los tres primeros fueron exigidos en el artículo segundo y tercero de la Resolución No. 1155 del 26 de agosto del 2015, por la cual se levantó la medida preventiva por el término de tres (3) meses, tiempo en el cual debió dar cumplimiento a estas exigencias ambientales.

Que en lo que atañe al cargo tercero, consistente al incumplimiento del artículo 5 de la Resolución No. 0802 del 10 de Noviembre del 2009, emanada por CORPOAMAZONIA, para mejor apreciación se reproduce a continuación la conducta imputable:

"Artículo Quinto: CORPOAMAZONIA se reserva el derecho de adelantar visitas al proyecto cuando lo considere necesario como parte del seguimiento ambiental, el titular de la presente Resolución o el interventor facilitarán los elementos, personal e información necesaria para tal verificación. El costo de este servicio será facturado por CORPOAMAZONIA y el titular consignará el valor en la cuenta que le indique".

Que el Municipio de EL PAUJIL, incumplió el anterior artículo transcrito al no pagar las siguientes cuentas de cobro

- *Cuenta de cobro No. 008 del 24 de Enero de 2012, por un valor de $ 174.750 pesos.*
- *Cuenta de cobro No. 181 del 18 de Noviembre de 2013, por un valor de $ 677.200 pesos y;*
- *Cuenta de cobro No. 029 del 26 de Marzo de 2014, por un valor de $ 677.200 pesos.*

Que ahora bien, el acontecer fáctico de la presente investigación se origina por que el Municipio de El Paujil (Caquetá), de acuerdo a los informes y conceptos técnicos arrimados al proceso se evidenciaba presuntamente una infracción ambiental producto del incumplimiento a las obligaciones descrita en el artículo 2 y 5 de la licencia ambiental otorgada, además de las mencionadas en el concepto técnico complementario SMA No. 012/2011 rendido por la Subdirección de Administración Ambiental. Teniendo en cuenta que en el expediente de Licenciamiento Ambiental no se encontraba soporte documental del cumplimiento.

Que teniendo claro la génesis del presente proceso, ahora bien debemos observar que el Municipio dentro del trasegar procesal fue dando cumplimiento a las obligaciones allegando entre otros: Programa de repoblación ictiológico, plan de reforestación, póliza que afianza el cumplimiento a favor de entidades estatales, actas de socialización el estudio de impacto ambiental, información que fue evaluada por contratistas de esta Corporación considerando que algunas obligaciones se encontraban cumplidas con lo allegado, no obstante del análisis jurídico realizado por este despacho encuentra que a pesar de que el Municipio se puso al día en ciertas

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramírez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

obligaciones ambientales, no es menos cierto que lo hizo producto de la imposición de una medida preventiva lo que indujo al Municipio de inmediato actuar en pro de obtener que se levantara dicha medida.

Que de acuerdo a lo mencionado este Despacho considera que la conducta del Municipio de El Paujil se tipifica dentro de una de las infracciones ambientales que consagra el artículo 5 de la ley 1333 del 2009, concretamente en el incumplimiento de un acto administrativo en firme expedido por CORPOAMAZONIA como es el caso de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0802 del 10 de noviembre de 2009, que si bien es cierto el Municipio entregó documentación en aras de dar cumplimiento a las obligaciones de carácter ambiental este hecho no desvirtúa su responsabilidad ambiental, toda vez que las infracciones se encuentran probadas desde que se emitió el concepto técnico de fecha 31 de marzo del 2014 por la contratista ADRIANA IVONE CELY BRICEÑO, donde conceptuaba sobre el reiterado incumplimiento del Ente Territorial.

Que bajo ese hilo de ideas, a pesar de que el Municipio dio cumplimiento a algunas de las obligaciones que habían sido formuladas en los cargos, las mismas no se cumplieron en los tiempos establecidos en el acto administrativo, razón por la cual es llamado a responder el investigado por su omisión y decidía en acatar sus responsabilidades, conducta que configuró una infracción en un término determinado, toda vez que desde la emisión de los conceptos de seguimiento y monitoreo a la fecha en que se emitió el concepto técnico No. 067 (10 de agosto de 2015), por la Ingeniera CLAUDIA M. HURTADO, donde se evaluó en su integridad toda la información allegada, transcurrió un lapso de más de un año en el que el Municipio incumplió reiterativamente un acto administrativo de esta Corporación.

Que en este contexto y con el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del MUNICIPIO DE EL PAUJIL, se encuentran plenamente probados los cargos formulados, por tanto resulta suficientemente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, en consecuencia esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del Municipio investigado, al incumplir el acto administrativo expedido por CORPOAMAZONIA.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente la parte investigada con su conducta infringió la normatividad enunciada en el acápite IV FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramírez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015, la contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN emite el siguiente informe técnico de fecha 15 de julio de 2015 así:

"(...)

1.2. CRITERIOS PARA LA TASACIÓN DE LA MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL

Teniendo en cuenta el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece ***"Motivación del proceso de individualización de la sanción.*** *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente;*

1. *Los motivos de tiempo, modo y lugar*
2. *Grados de afectación ambiental.*
3. *las circunstancias agravantes y/o atenuantes.*
4. *la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento".*

Es importante destacar que los aspectos a los que se refiere el punto primero de dicho artículo, se explicaron en LOS ANTECEDENTES del presente informe de motivación de la sanción pecuniaria que se proyectará, sin embargo para la tasación de la multas por afectación ambiental, se tiene en cuenta el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR 002 del 28 de febrero de 2013. Anexo A, y la Guía Metodológica para la tasación de multas adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), que establecen la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, entre los que se encuentran los siguientes;

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grados de afectación ambiental.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes.
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

1.2.1. Beneficio ilícito.

Es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, en este sentido, las acciones convertidas presuntamente en infracción ambiental, las cuales se sintetizan en la comisión de acciones que atenten contra la normatividad ambiental específicamente en lo relacionado con el incumplimiento a las obligaciones estipuladas en la Resolución No. 0802 del 10 de noviembre de 2009, donde se otorga Licencia Ambiental para la explotación de asfaltitas a la Alcaldía de El Paujil, representado por la señora Ludivia Hernández

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramírez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Calderón en su calidad de alcaldesa, en el municipio de El PAUJIL, Departamento del Caquetá." Por lo anterior se puede determinar el beneficio ilícito, que se pudo haber generado con dicho accionar ilícito. En este sentido se puede describir y cuantificar los siguientes resultados para la presente variable:

Tabla 1. Calculo del factor de temporalidad.

Multas - Contravención a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad				
Beneficio Ilícito *Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.*				
(y1)	Ingresos directos	616.000	**1.848.000**	**= Y**
(y2)	Costos evitados	616.000		
(y3)	Ahorros de retraso	616.000		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	**0,4**	**= p**

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

Para los tres (3) ítems anteriores que componen el beneficio ilícito; ingresos directos; costos evitados y ahorros de retraso, de acuerdo a lo que establece El Consejo de Estado, quien determinó que las sanciones ambientales ***se deben calcular de acuerdo al salario mínimo vigente en la fecha en la que se cometió la infracción y no con base en el previsto para la época en la que se emita la respectiva resolución sancionatoria,*** *acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el smmlv, es el mínimo vital que legalmente puede acceder una persona en Colombia de acuerdo con las normas constitucionales y jurisprudencia[1] y a lo que determina cada año el estado colombiano a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en este sentido se establece el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv) en Colombia correspondiente al año 2014 por el valor de ($616.000), con el fin de proyectar la posible sanción pecuniaria en caso que haya mérito.*

1.2.2. Factor de temporalidad

Teniendo en cuenta el ***factor de temporalidad****, al que se refiere el ítem 3 del artículo 3º - "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo.*

[1] Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia 08001233100020100012001, Feb. 19/2015, C. P. María Claudia Rojas)

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramírez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

La forma de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. En este sentido, al calcular dicha variable, para el caso específico de las presuntas infracciones ambientales, relacionadas con el incumplimiento a las obligaciones estipuladas en la Resolución 0802 del 10 de noviembre de 2009, se pudo obtener los siguientes resultados

Tabla 2. Calculo del factor de temporalidad.

Multa - Contravención a la normativa ambiental		
Factor de temporalidad		
Factor de temporalidad	*Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)*	***365***
	*α = (3/364)*d+(1-(3/364)*	***4.000***

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

Se determina que el factor de temporalidad son trescientos sesenta y cinco (365) días como el máximo de tiempo en el proceso de tasación contemplado en el marco jurídico que lo respalda (el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR 002 del 28 de febrero de 2013. Anexo A, y la Guía Metodológica para la tasación de multas adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)), adicionalmente a lo anterior, los conceptos técnicos e informes de visita, de los años 2011, 2012, 2013 y 2014.

1.2.3. Grados de afectación ambiental.

*Con relación a los **grados de afectación ambiental**, al que se refiere el **tercer (3er) punto** del artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR 002 del 28 de febrero de 2013. Anexo A, y la Guía Metodológica para la tasación de multas adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), se considera como **primera medida** el incumplimiento a las obligaciones estipuladas en la Resolución No. 0802 del 10 de noviembre de 2009, donde se otorga Licencia Ambiental para la explotación de asfaltitas a la Alcaldía de El Paujil, representado por la señora Ludivia Hernández Calderón en su calidad de alcaldesa, en el municipio de El PAUJIL, Departamento del Caquetá".*
Por lo anterior, se hace la siguiente valoración de la importancia de la afectación ambiental de acuerdo a lo consagrado con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR 002 del 28 de febrero de 2013. Anexo A, y la Guía Metodológica para la tasación de multas adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).
1.2.3.1. Valoración de la importancia de la afectación (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)
(Aplicación de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, artículo 7° primera tabla)

Se coloca uno (1), porque no hubo ningún efecto en el área de trabajo.
(...)

Se coloca uno (1), porque no se tiene que recuperar nada, debido que no evidencio ninguna afectación.
Para la valoración de la importancia de la afectación ambiental, a cada una de las variables que la conforman entre otras Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad se ha calificado

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramírez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

con el mínimo valor de uno (1), lo anterior teniendo en cuenta que a pesar del incumplimiento de la mayoría de las obligaciones estipuladas en la Resolución No. 0802 del 10 de noviembre de 2009, no se evidencio afectación ambiental.

De acuerdo a lo anterior, se puede determinar que la Alcaldía de El Paujil, presuntamente ha generado una afectación ambiental ***IRRELEVANTE****, lo anterior debido a que previo a la estructuración de los conceptos técnicos e informes de visita, de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, que motivó la apertura del proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, la formulación de cargos por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Resolución No. 0802 del 10 de noviembre de 2009, donde se otorga Licencia Ambiental para la explotación de asfaltitas a la Alcaldía de El Paujil, representado por la señora Ludivia Hernández Calderón en su calidad de alcaldesa, en el municipio de El PAUJIL, Departamento del Caquetá".*

Tabla 3. Valoración y cualificación de Importancia ambiental.

Impacto	***Intensidad***	***Extensión***	***Persistencia***	***Reversibilidad***	***Recuperabilidad***	***I = (3 X IN) + (2*EX) + PE + RV + MC***
Impacto 1 (recurso suelo)	*1*	*1*	*1*	*1*	*1*	*8*
I PROMEDIO						*8*

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

1.2.3.2. Calificación y cualificación de la importancia de la afectación.

De acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación ambiental y con base a lo determinado en la Resolución 2086 de 2010 y el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR 002 del 28 de febrero de 2013. Anexo A, y la Guía Metodológica para la tasación de multas adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y al resultado de la tabla anterior (Tabla 3). Se establece que la importancia de la afectación ambiental es ocho (8), con lo cual se considera que en la parte cualitativa, las acciones contra el ambiente y los recursos naturales se califican como ***IRRELEVANTE.***

Tabla 4. Calificación y cualificación de la importancia ambiental.

CALIFICACION	***MEDIDA CUALITATIVA***	***IMPORTACIA DE LA AFECTACION (I)***	***I = (3 X IN) + (2*EX) + PE + RV + MC "promedio para varios impactos"***
IMPORTANCIA (I)	***IRRELEVANTE***	*8*	*8*
	LEVE	*9-20*	*0*
	MODERADO	*21-40*	***0***
	SEVERO	*41-60*	*0*
	CRITICO	*61-80*	*0*

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

1.2.4. Circunstancias agravantes y atenuantes

1.2.4.1. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramírez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

*Que respecto **al ítem cinco (5) del artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015** y al ítem 3 del artículo 3° - "Criterios de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009", que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, referente al incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Resolución No. 0802 del 10 de noviembre de 2009, donde se otorga Licencia Ambiental para la explotación de asfaltitas a la Alcaldía de El Paujil, representado por la señora Ludivia Hernández Calderón en su calidad de alcaldesa, en el municipio de El PAUJIL, Departamento del Caquetá".*
Se consideraron los atenuantes, de acuerdo con lo que determina artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR 002 del 28 de febrero de 2013. Anexo A, y la Guía Metodológica para la tasación de multas adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS). En este sentido no se determina acciones atenuantes por parte del municipio de El Paujil.

De acuerdo a lo anterior, se califican en cero (0) las tres (3) causales de atenuación, ya que no se presentaron y cumplieron de acuerdo a lo descrito en el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 y la Guía Metodológica para la tasación de multas adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) .

1.2.4.2. Circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental.
Con relación a la calificación de los AGRAVANTES referente a la responsabilidad de la presunta infracción cometida por el municipio de El Paujil, no se identificó ningún AGRAVANTE.

1.2.5. Capacidad socioeconómica del infractor.

*Referente al ítem ocho (8) del artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, relacionado con **la capacidad socioeconómica del infractor**, para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se pudo determinar **LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA** esta cataloga como ente territorial categoría sexta, tal como lo estipula el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012.*

De acuerdo a lo anterior se;

RECOMIENDA:

***PRIMERO:** La oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, debe imponer como **sanción principal el cierre temporal de la Mina de Pavas**, de acuerdo al numeral dos (02) del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que no ha dado cumplimiento a todas las obligaciones estipuladas en la Resolución no. 0802 del 10 de noviembre de 2009, de acuerdo a lo mencionado en el concepto técnico no. 0465 del 24 de junio de 2015 y concepto técnico no. 0471 del 26 de junio de 2015. Es de aclarar que el alcalde de la municipalidad, solicito mediante oficio de fecha 13 de febrero de 2015 (folio 57-58) un plazo de dos (02) meses, para adoptar las medidas necesarias y permitir subsanar los requerimientos establecidos.*

***SEGUNDO:** La oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, debe imponer como sanción accesoria la multa al municipio de El Paujil, por incumplimiento a la Resolución no. 0802 del 10 de noviembre de 2009, donde se otorga Licencia Ambiental para la explotación de asfaltitas a la Alcaldía*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramírez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

de El Paujil, representado por la señora Ludivia Hernández Calderón en su calidad de alcaldesa, en el municipio de El PAUJIL, Departamento del Caquetá"

TERCERO: *La Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, a través de su oficina jurídica, teniendo en cuenta el presente informe de calificación, con aplicación artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, debe determinar el curso del proceso según código PS-06-18-256-077-14; así mismo tener en cuenta la tasación de la multa descrita y reflejada en la siguiente tabla de cálculo de multas por contravención a la normatividad ambiental, con el propósito de imponer la sanción pecuniaria producto del fallo final del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.*

- *Tabla 6. Cálculo de multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación.*

Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		***Calificaciones***
Ganancia Ilícita	*Ingresos directos*	*$ 616.000*
	costos evitados	*$ 616.000*
	Ahorros de retrasos	*$ 616.000*
	Beneficio Ilícito	***$ 1.848.000***
Capacidad de detección		***0,4***
beneficio ilícito total (B)	***Beneficio Ilícito Total***	*$ 2.772.000*

Evaluación Por Riesgo	*Valoración de la Afectación / Rango de i*	*Irrelevante*
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	*20*
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	*Muy Baja*
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	*0*
	*EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m*	*4*
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	*8*
	SMMLV	*$ 616.000*
	factor de conversión	*11,03*
	($) R = (11,03 x SMMLV) * r	***$ 27.177.920***

Factor de temporalidad	*días de la afectación*	*365*
	factor alfa	***4,0000***
Agravantes y Atenuantes	*Agravantes (tener en cuentas restricciones)*	*0*
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	*0*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramírez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	Agravantes y Atenuantes	***0***

Costos Asociados	*costos de transporte*	*$ 0*
	Seguros	*$ 0*
	costos de almacenamiento	*$ 0*
	Otros	*$ 0*
	Otros	
	Costos totales de verificación	***$ 0***

capacidad Socioeconómica del Infractor	***Ente Territorial / Departamento***	*0,40*

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	***$ 46.256.672***
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)	

(...)"

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, MUNICIPIO DE EL PAUJIL, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al MUNICIPIO DE EL PAUJIL, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto de Apertura DTC Nº OJ 077–2014 del 15 de Diciembre de 2014, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal CIERRE TEMPORAL de la Mina, y a título de sanción accesoria una MULTA, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, reposa en el informe técnico[2] que obra de folio 503 a 507 del cuaderno original,

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al MUNICIPIO DE EL PAUJIL,

[2] Informe Técnico de fecha 15/07/2015. Cumplimiento artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015).

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramírez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal en contra del MUNICIPIO DE EL PAUJIL, DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, el CIERRE TEMPORAL del polígono minero concesionado por INGEOMINAS según contrato de concesión de minería No. 20391 del 18 de septiembre del 2006. La sanción impuesta consiste en la suspensión de actividades de minería (asfaltitas) desarrollada por la Administración Municipal de El Paujil en la Mina de Pavas hasta tanto de cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0802 del 10 de noviembre del 2009, consistentes en:

1 .Frente a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0802 del 10 de noviembre del 2009., expedida por CORPOAMAZONIA.:

a. con el Plan de Manejo Ambiental presentado en el Estudio de Impacto Ambiental.

b. Presentar a la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA - semestralmente cumpliendo con los compromisos de la Licencia Ambiental y los asumidos en el Plan de Manejo Ambiental. Deberá utilizar el modelo establecido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Manual de Seguimiento Ambiental de proyectos. En los informes deberá indicar la cantidad de material extraído en cada mes.

c. Garantizar que la operación de los equipos para minería cumplan reglas de seguridad, operación apropiada, mantenimiento de equipos antes de su funcionamiento, periodicidad de mantenimiento integral preventivo, con ello minimizando los posibles impactos ambientales que se deriven por la actividad minera.

d. Mantener en buenas condiciones la vía de acceso al sitio de explotación.

e. Mantener la maquinaria y equipos en buen estado, para evitar emisión de gases y residuos de combustión.

f. Evitar la colmatación de materiales en los platones de las volquetas para evitar accidentes al transportarlos. Igualmente, usar el recubrimiento con carpas para evitar contaminación al aire por emisión de partículas finas.

g. Como medida compensatoria, realizar la reforestación de 1,5 hectáreas de acuerdo a lo planteado en el PMA, para lo cual deberá presentar a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, un plan d trabajo incluyendo además el presupuesto de instalación de la reforestación el presupuesto para su mantenimiento en el futuro.

h. Realizar repoblamiento de la quebrada La Neme con 2000 unidades ícticas nativas anualmente hasta el año 2038.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramírez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

2. Allegar con destino al expediente LA-06-18-256-E-001-057-08 los datos de las diaclasas y la estratificación del depósito o yacimiento localizado dentro del polígono, de acuerdo a la obligación contenida en la Resolución Nº 0411 del 26 de febrero de 2010 por medio de la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial resolvió "Aprobar la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia –CORPOAMAZONIA.- mediante la Resolución No. 0802 del 10 de noviembre de 2009, para la explotación de asfaltita en el Municipio de El Paujíl, Departamento del Caquetá, a la Administración Municipal de El Paujíl, de acuerdo con el contrato de concesión No. 20391 del 18 de septiembre de 2006, con una vigencia de 30 años", y a lo consignado en el Concepto Técnico Nº C-SAA-067-15 del 10 de agosto del 2015.

3. Allegar con destino al expediente LA-06-18-256-E-001-057-08 un mapa donde se establezca claramente la zonificación ambiental del polígono minero, de acuerdo a los parámetros establecidos en el complemento de información al Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a la obligación contenida en la Resolución Nº 0411 del 26 de febrero de 2010 por medio de la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial resolvió "Aprobar la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA.- mediante la Resolución No. 0802 del 10 de noviembre de 2009, para la explotación de asfaltita en el Municipio de El Paujíl, Departamento del Caquetá, a la Administración Municipal de El Paujíl, de acuerdo con el contrato de concesión No. 20391 del 18 de septiembre de 2006, con una vigencia de 30 años", y a lo consignado en el Concepto Técnico Nº C-SAA-067-15 del 10 de agosto del 2015".

ARTICULO TERCERO: Comisionar a la Inspección de Policía de El Paujil, Caquetá, para que dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del recibo de la presente solicitud de apoyo y una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ejecute la sanción de CIERRE TEMPORAL, consistente en la suspensión de actividades derivadas de la actividad de minería (Asfaltitas), ejecutada en EL MUNICIPIO DE EL PAUJIL, entre las veredas La Rivera y El Quebradon, sobre la carretera que comunica los municipios del Paujil con El Doncello, imponiendo sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción, quien deberá suscribir las correspondientes actas, las cuales se enviarán a esta entidad, una vez vencido el termino de comisión.

ARTICULO CUARTO: Imponer como sanción accesoria en contra del MUNICIPIO DE EL PAUJIL, DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, una multa equivalente a SETENTA Y UN (71) SMMLV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva; suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramírez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

por mora, una vez ejecutoriada la presente Resolución. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTICULO QUINTO: Notificar el presente proveído al MUNICIPIO DE EL PAUJIL, DEPARTAMENTO DEL CAQUETA de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Comunicar del presente acto administrativo una vez quede ejecutoriado a la Agencia Nacional de Minería punto de Atención Regional de Ibagué, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maribel Camacho Ramírez	Contratista Oficina Jurídica DTC	